

GENERAL ROCA, 7 junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**O.C.Y.S.W.F. S/ ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN**" (**Expte. RO-02155-F-2024 -**), en los que

RESULTA: En fecha 23/7/2024 se presenta el Sr. W.F.S., con patrocinio letrado, solicitando la adopción por integración de la joven C.O., quien es hija de S.O. (fallecido) y M.V.M.M.. En dicha presentación asimismo se presenta la pretensa adoptada, con idéntico patrocinio letrado, prestando conformidad con el presente trámite.

En su presentación expresa que de la relación que mantuvo la Sra. M.V.M.M. con el Sr. S.O., ocurrió el nacimiento de la joven C., en fecha 18/11/2003, en la localidad de Córdoba Capital, siendo la única hija de esta unión. Indica que cuando C. tenía 3 años ocurre la separación de sus padres, indicándose que conforme el acta de defunción que se acompaña el progenitor biológico de C. falleció el día 14 de enero del año 2010, en la localidad de Alta Gracia, provincia de Córdoba.

Refiere que con los años comenzó una relación de noviazgo con la madre de la joven y que él para ese entonces ya era padre de su hijo L.S.. Menciona que mantuvieron una relación de noviazgo por aproximadamente 5 años, y que en el año 2011 comenzaron a convivir, registrando la unión convivencial en el año 2019.

Afirma que durante todos estos años ha desempeñado el rol de padre de C., quien al momento en que comienza la relación con su madre, ya había atravesado el fallecimiento de su papá biológico. Relata que el deseo de C. es continuar portando el apellido de su papá biológico como hasta el momento dado que posee vínculo con su familia de origen paterna, en especial su tía y sus primos.

Refiere que han logrado componer, ensamblar y funcionar como un

verdadero grupo familiar, conociendo cada uno de los integrantes sus orígenes. Funda en derecho, ofrece prueba y acompaña certificado de antecedentes expedidos por la Jefatura de Policía de la Provincia y el Registro Nacional de Reincidencia.

En fecha 25/7/2024 previo a dar inicio se requiere se presente la progenitora biológica.

En fecha 5/3/2025 se presenta la Sra. M.V.M.M., con patrocinio letrado.

En fecha 27/3/2025 se da inicio al presente trámite ordenándose la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 1/4/2025 se presenta la progenitora prestando conformidad con el presente trámite.

En fecha 25/8/2025 se agrega informe final elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 6/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora.

En fecha 27/11/2025 se presenta el joven L.S., con patrocinio letrado, quien expresa que no se opone en modo alguno a la adopción por integración solicitada, manifestando su absoluta conformidad con la misma.

En fecha 20/3/2026 se celebra audiencia en los términos del art. 181 del CCyC, con los Sres. C.O., W.F.S. y M.V.M.M., todos ellos con idéntico patrocinio letrado.

En fecha 1/4/2026 las partes se expiden respecto al efecto pretendido, peticionando que la adopción por integración se otorgue con carácter simple.

En fecha 23/4/2026 pasan estas actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas por quien pretende la adopción de la joven a quien identifica como su hija

desde hace muchos años y es hija biológica de su conviviente, habiendo la propia pretensa adoptada mayor de edad al tiempo de su presentación prestado conformidad con el presente trámite. En su demanda relata que tienen entre ellos un vínculo paterno-filial muy arraigado y que es el deseo de ambos que esta relación que se plantea desde el afecto y la cotidianeidad de trato se refleje en la documentación que acredita su identidad jurídica.

Esta presentación ha sido acompañada con el consentimiento emitido por la madre quien ha prestado conformidad con el presente trámite. Por su parte el progenitor biológico ha fallecido, extremo acreditado con la correspondiente partida de defunción.

Por ello, ante tales circunstancias y conforme la prueba producida, es innegable reconocer la realidad de la convivencia generada y construida por los peticionantes, basada en la relación de cotidianeidad, encontrando acreditada la fuerte vinculación y el sentimiento entre el Sr. S. y la joven C., pudiendo apreciar que su trato tiene características propias de una relación paterno-filial, absolutamente consolidada y estable.

Ahora bien, resulta relevante destacar que el objeto pretendido en autos refiere a la adopción por integración la cual conforme dispone el art. 620 3° párrafo, "se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente (...)". Este tipo de adopción presenta particularidades diferenciadas de la definición general de adopción dispuesta por el Código. A diferencia de ésta que parte de la idea de una imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada, la adopción por integración tiene por finalidad integrar a un núcleo familiar ya consolidado, al menos, con uno de los progenitores. Este tipo de adopción no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración del adoptado a un grupo familiar preexistente. Se origina producto de una socioafectividad previa que pretende ser reconocida jurídicamente.

El CCyC reconoce y a la vez, flexibiliza los requisitos de la adopción, en caso de que esa decisión provenga de un vínculo afectivo previo que esté dado entre el pretenso adoptado y el pretenso adoptante. A su vez, en la adopción por integración se ve reflejada un tipo de organización familiar de tipo ensamblada y que ante la existencia de vínculos consolidados, se busca dar un marco jurídico a situaciones afectivas o fácticas.

La adopción de integración pretende garantizar el derecho a legalizar el vínculo afectivo del niño con quien cumple el rol de padre o madre y que este reconoce como tal, dentro del marco de una unión estable que ha afianzado la pareja, que convive y que como resultado de esa convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios (LLOVERAS, Nora, "Manual de derecho de las familias ", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, t.II, p.350).

Por otra parte, la adopción integrativa procederá ante solicitud tanto del cónyuge del progenitor de origen del adoptado, como así también si se tratara de su conviviente. Ello responde al proceso de constitucionalización que ha atravesado el Derecho de Familia y al consecuente reconocimiento de la familia no matrimonial, cumplimentando la manda de la "protección integral" establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo trascendental es el vínculo creado entre el hijo con el pretenso adoptante y no la forma en que se haya constituido la pareja entre el adoptante y el progenitor de origen.

A mayor abundamiento, entiendo pertinente destacar, que casos como la realidad demuestra que existen vínculos preexistentes que necesitan de reconocimiento a partir de un emplazamiento adoptivo, aunque no se configure el recaudo de atender a las necesidades propias de niños, niñas o adolescentes, dado que el pretenso adoptado es una persona mayor de edad. Al respecto el art. 597 del CC yC, regula que puede ser adoptada la persona

mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar. Deberá, como ocurre con todo adoptante mayor de 10 años, requerir su consentimiento.

Sobre tal aspecto, lo pertinente es que el vínculo se haya originado, desarrollado y mantenido con la publicidad suficiente para permitir acreditar su desarrollo en similares condiciones a los otros tipos filiales, con lazos afectivos consolidados y por los cuales se brindó los cuidados necesarios para el desarrollo.

En consecuencia, la adopción de personas mayores de edad importa, en definitiva, el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes de la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio adoptivo durante la minoridad de edad; hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo.

Ahora bien, a los fines de decidir, ponderó que se ha dado debida intervención al equipo Técnico interdisciplinario, el que ha elaborado un informe final del cual se desprende que "El Sr. S. explica que cuando C. tenía 5 años él se mudó al mismo complejo de departamentos y se conocen. Expresa: "Yo las conocí a las dos y me conmovió la situación de ellas dos solas, yo lo tenía a Lauti varios días a la semana conmigo". Expresan que al comienzo fueron amigos y posteriormente establecieron una relación de pareja. Asimismo, se señala que también se mantuvo entrevista con la progenitora de la adolescente, indicándose que "La Sra. M. comenta: "El papá de C. murió en Córdoba a los 33 años, tenía una cardiopatía y consumo de alcohol y drogas. Cami era muy chica, no construyó una figura paterna hasta que lo conocimos a W.."

En el citado informe se señala que en la entrevista mantenida con la

progenitora y el pretense adoptante "Ambos expresan que la relación tanto de pareja como la nueva configuración de familia ensamblada se generó con naturalidad, que C. se integró muy bien a las actividades y propuestas del Sr. S., sobre todo en lo referido a su familia, sus actividades laborales en las chacras y los animales de crianza. Disfrutando desde pequeña de estos espacios." Además de ello se indica que "El Sr. S. expresa que cuando C. tenía 17 años él le propuso la adopción y que la joven le respondió que ella no recordaba nada de su padre biológico. Expresa: "ella me dijo, para mi vos sos mi papá", y que por su parte la Sra. M. también comentó que "al principio, me dio lumbalgia, vértigo, como que somatice, pero entendí que era una elección de ella y un acto de amor de W. que no hacía más que reflejar lo que sucede en la realidad, ella es su hija, él asume las responsabilidades de un padre. "

Asimismo al ser consultados por las repercusiones en la familia "ambos expresan que sus familias tomaron la noticia con mucha alegría, y que L. está de acuerdo con esta decisión."

Sumado a lo expuesto, el Equipo Técnico Interdisciplinario destaca que en entrevista la joven C. expresó que "En 4to o 5to año empezamos a hablar con W. un poco en chiste, hasta que él me dijo -quiero ser tu papá-, y para mí fue muy importante. Cuenta que conoció a W. cuando ella tenía 8 años y vivía con su madre en un complejo de departamentos. Refiere: " Me hice amiga yo primero, él vivía en un departamento adelante, empecé a tener mucho vínculo, mi mamá trabajaba y mi niñera le decía a mi mamá que yo me iba por el patio a la casa del vecino. W. tenía a L. que venía algunos días y todos los fines semana. Nos hicimos amigos y ahí se conocieron ellos (W. y M.V.)". Explica que cuando ella estaba en 5to grado se van a vivir todos juntos en la casa que remodelaron, incluyendo una habitación para ella. Agrega: "A mí me divertía mucho ser familia, me encantó que hubiera 3 habitaciones para estar todos juntos."

Respecto al trámite de adopción por integración, el Equipo Interdisciplinario expresa que la joven manifestó: “ Para mi es movilizante, se arma esa familia que ya está, que ya somos, me emociona y me dan ganas de tener su apellido”. Explica que su padre biológico falleció cuando ella tenía 3 años y que mantiene vínculo con su tía y primos paternos quienes viven en Córdoba (Alta Gracia). Respecto a la relación con W. expresa que “construyeron muchas cosas en común durante todos estos años, compartir la naturaleza, el campo, el amor por los animales, la chacra, el sentido del humor”. (...) Respecto a los vínculos familiares expresa que mantienen contacto fluido con las hermanas y sobrinos por parte de Walter, a quien considera como tías y primos."

Asimismo, en tal oportunidad el ETI abordó con la joven el aspecto referido a su apellido, señalándose que "la joven C. sostiene que ella desea mantener su nombre actual y el apellido de su progenitor, adicionando el apellido del Sr. S."

Concluye el mencionado informe señalando "De las entrevistas se observa una relación afectiva consolidada como padre e hija, disfrutando de gustos compartidos y momentos de plena integración con todo el grupo familiar, incluyendo la familia de origen del Sr. S.. (...) Por lo que se evalúa que están dadas las condiciones psicosociojurídica para que se proceda a la adopción por integración de la Srita. C.O., por parte del Sr. W.F.S."

Además de lo expuesto, a los fines de decidir he de ponderar que las declaraciones testimoniales han sido coincidentes en afirmar que la relación de C. con el Sr S. es excelente, maravillosa, de mucha complicidad y confianza, señalándose que el pretenso adoptante siempre estuvo presente en los momentos importantes de la joven (cumpleaños, comunión) destacándose un momento muy emotivo para el grupo familiar, el cual fue que el Sr. S. entró con C. a su fiesta de 15 años.

Asimismo los testigos fueron coincidentes en afirmar que el Sr. S.

cumple el rol de padre de C., que la misma joven lo llama "papá, Wal, papucho", y que se desenvuelven como una familia organizada, desprendiéndose del relato de los testigos que el pretense adoptante quiere a C. como una hija.

Por otra lado, los informes recabados demuestran que el Sr. W.F.S. no posee ningún tipo de antecedente.

En oportunidad de tomar contacto en audiencia con el grupo familiar de acuerdo a las manifestaciones brindadas he constatado que efectivamente los hechos son como han sido señalados, ratificando las partes en tal acto la decisión de la adopción por integración.

Conforme todo lo expuesto, he podido comprobar a través de lo obrado en autos, la fuerte vinculación y el sentimiento entre el Sr. S. y la joven C., en su trato familiar y que éste tiene características propias de una relación paterno-filial, absolutamente consolidada y estable, pudiendo apreciar que ha sido el Sr. S. junto a la progenitora biológica, quienes han ejercido las funciones parentales de la joven durante su minoridad de edad, formando un grupo familiar plenamente consolidado e integrado.

En razón de todo lo expuesto y la prueba obrante en el presente trámite, entiendo pertinente hacer lugar a la adopción aquí pretendida en los términos del art. 597 inc a) del CCyC.

Ahora bien, resta analizar qué tipo de adopción será la más conveniente al presente caso, habiendo peticionado las partes que la misma se otorgue con efecto simple. A tales fines ponderó que tal como surge del escrito de demanda y del informe del ETI, si bien el progenitor biológico de la joven falleció cuando ella era muy pequeña, C. mantuvo y mantiene hasta la actualidad vínculo con su tía y sus primos paternos, quienes viven en Córdoba (Alta Gracia). Por todo ello, corresponde hacer lugar al emplazamiento adoptivo solicitado, debiendo inscribirse la adopción simple en razón a la existencia de la filiación paterna precedente, la que

deberá quedar desplazada para que proceda la inscripción de la designada en esta sentencia.

Por último, y en relación al cambio de apellido, ponderando los principios de tutela judicial efectiva, acceso a justicia, celeridad y economía procesal, y apreciando que esta petición expresada por la joven ante el ETI de portar el apellido S., forma parte del proceso adoptivo, lo integra y concluye, entiendo que resulta ajustado a derecho resolver sobre ello en el marco de estas actuaciones. No obstante, a los fines de no vulnerar derechos de terceros, se deberán cumplir con las pruebas que la norma de rito exige para tal cuestión.

En consecuencia, de las especiales circunstancias fácticas y los lazos afectivos de pertenencia generados, teniendo en cuenta que la joven C., se ha presentado en autos, con patrocinio letrado, contando con cabal conocimiento de las consecuencias de los actos y efectos que conlleva esta decisión, encontrándose debidamente acreditó el vínculo afectivo de esta con el Sr. S., quien le brindó seguridad, contención y apoyo en momentos claves de su desarrollo, considero y así lo resuelvo, que debo hacer lugar a la demanda instaurada, en el entendimiento que la decisión adoptada es respetuosa de los diversos derechos fundamentales en juego y derechos humanos elementales como así también de lo dispuesto por los arts. 559, 594, 619 inc. c), 623, 625 inc. c), 630, 631, 632, ss. y cc. CCiv y Com

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

- 1) Desplazar la paternidad del Sr. S.O.(.2., con relación a la joven C.O.(.4., nacida el día 18 de noviembre de 2003, en la localidad de Córdoba Capital, provincia de Córdoba, nacimiento inscripto bajo acta N°990, tomo 2, serie M, del libro del Protocolo del año 2003, del Registro Civil y Capacidad de las personas de Córdoba Capital.
- 2) Otorgar al Sr. W.F.S.(.2., la adopción simple por integración de C.O.(.4., nacida el día 1.d.n.d.2., en la localidad de Córdoba Capital, provincia de

Cordoba, nacimiento inscripto bajo acta N°990, tomo 2, serie M, del libro del Protocolo del año 2003, del Registro Civil y Capacidad de las personas de Córdoba Capital.

3) Con respecto al cambio de nombre, pasen los presentes a despacho a los fines de ordenar el libramiento de oficio al RPA, RPA y publicación de Edictos.

4) A los fines de la inscripción de esta resolución, líbrese testimonio ley 22.172 a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Cordoba, con asiento en la capital provincial. Una vez informado que se realizó la inscripción registral, expídase testimonio para las partes.

5) Costas por su orden (Conf. art. 19 CPF)

6) Regulo los honorarios de los Dres. ANDREA IVANNA SUAREZ y DANTE ALEJANDRO CAUQUOZ, de forma conjunta, en la suma equivalente a 20 JUS, y los de la Dra. ELIANA NOELIA AGUILAR, en la suma equivalente a 3 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

7) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia